



FORMATO ACTUALIZACIÓN FICHA TÉCNICA

EMPRESA REGIONAL DE ASEO ERAS EN LIQUIDACION

ACTUALIZACION DE FICHA TÉCNICA DE LOS SUJETOS DE CONTROL

ENTIDAD AUDITADA: EMPRESA REGIONAL DE ASEO ERAS-LIQUIDACION
 MODALIDAD DE AUDITORÍA: **SEGUIMIENTO** VIGENCIA: 2013
 MEMORANDO DE ENCARGO: 15 DEL 03-02-2014
 FECHA DE INICIO AUDITORIA: 13 DE MARZO DE 2014
 FECHA ENTREGA INFORME: 09 DE MAYO DE 2014
 No. ACTA Y FECHA APROBACIÓN DEL INFORME: Acta No. 029 DEL 9 DE MAYO DE 2014

GRUPO AUDITOR:
 Coordinador

YANY ZAMBRANO DIAZ. Subdirectora Técnica
 SALOMÓN GUTIÉRREZ ROA Profesional Universitario.
 MARGTH DICELIS GONZALEZ Profesional Universitario
 WILLIAM ALONSO ROBAYO BUSTOS Profesional Universitario

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS					
No	NOMBRE	ACTO ADMITIVO Y FECHA CREACION	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELÉFONO	% PARTICIPACION DEL MUNICIPIO
1	NO APLICA				
2					

ENTIDADES EN LIQUIDACION					
No	NOMBRE	ACTO ADMITIVO Y FECHA DE DECISION	GERENTE LIQUIDADOR	DIRECCION Y TELÉFONO	ACTA FINAL DE LIQUIDACION
1	NO APLICA				
2					

RECURSO HUMANO		
NIVEL	FUNCIONARIOS DE PLANTA	PERSONAS VINCULADAS POR PRESTACIÓN SERVICIOS
Directivo		
Asesor		
Profesional		
Técnico asistencial		
Auxiliar administrativo		
Otro. Cual?		
TOTAL	NO APLICA	



FORMATO ACTUALIZACIÓN FICHA TÉCNICA

RESULTADOS DEL EJERCICIO DE CONTROL FISCAL

• RESULTADOS DE AUDITORIA

% AVANCE EN LA EJECUCION DEL PLAN DE MEJORAMIENTO DE LA VIGENCIA ANTERIOR	OPINIÓN SOBRE LOS ESTADOS CONTABLES	CONCEPTO DE GESTIÓN Y RESULTADOS	FENECIMIENTO
NO APLICA			

• EVALUACION SISTEMA DE CONTROL INTERNO

M.E.C.I.*	VIGENCIA
NO APLICA	2012

*Modelo Estándar de Control Interno

• HALLAZGOS DE AUDITORIA

(Enunciar la cantidad de hallazgos administrativos, disciplinarios, penales y fiscales. La descripción es solamente para los hallazgos fiscales y debe presentarse en forma muy resumida, sin detalles.)

ADMINISTRATIVOS	DISCIPLINARIOS	PENALES	FISCALES	DESCRIPCION	VALOR (Pesos)
0	0	0	0		
				TOTAL	0

• FUNCIONES DE ADVERTENCIA: (1)

MODALIDAD DE AUDITORÍA Y/O VIGENCIA	COMUNICACIÓN	ASUNTO
SEGUIMIENTO 2013	OFICIO DEL 8 DE MAYO DE 2014	<p>En desarrollo de la misma se encontró lo siguiente:</p> <p>"SEGUIMIENTO AL SUJETO DE CONTROL</p> <p style="padding-left: 40px;">- NOTIFICACIÓN PROCESO AUDITOR A LA EMPRESA</p> <p>El grupo auditor teniendo en cuenta que se desconoce el domicilio de la empresa en liquidación y el de la liquidadora, solicitó mediante oficio a la Alcaldía Municipal notificar en debida</p>



FORMATO ACTUALIZACIÓN FICHA TÉCNICA

	<p>forma al sujeto de control, para lo cual la administración surtió el siguiente trámite.</p> <p><u>Notificación personal:</u></p> <p>Mediante Guía 999008051748 de DEPRISA Mensajería Especializada del 12/03/2014 se envió oficio de presentación y comunicación auditoria.</p> <p><u>Notificación por edicto:</u></p> <p>Mediante Edicto titulado "PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN", la Alcaldía Municipal de Girardot notificó a la liquidadora MAGDA CAROLINA PINTO de la Empresa Regional de Aseo en Liquidación "ERAS", con constancia de publicación el 12 de marzo de 2014 y de desfijación el 18 de marzo de 2014.</p> <p style="text-align: center;">- GENERALIDADES</p> <p>Que el régimen de contratación de la empresa se fundamenta en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, donde se establece lo siguiente:</p> <p><i>"ARTÍCULO 31. RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN. (Modificado por el artículo 3 de la Ley 689 de 2001): Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 32. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado".</i></p> <p><i>La regla precedente se aplicará, inclusive, a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al porcentaje que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto o del derecho que se ejerce.</i></p> <p>Que respecto al control fiscal en el tema de los servicios públicos domiciliarios, las Sentencias C-374 de 1995 y C-290 de 2002, relativas a normas de las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001, han establecido que la vigilancia y control fiscal de dichas empresas que atienden tales servicios, es competencia exclusiva</p>
--	--

	<p>y excluyente de las Contralorías, en atención a su naturaleza y origen de los recursos.</p> <p>Que el Artículo 50 de la ley 142 de 1993, titulado CONTROL FISCAL EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO. Modificado por el artículo 5 de la Ley 689 de 2001., estableció que <i>el control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista.</i> <i>Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios.</i></p> <p>Que La Ley 142 de 1994, en su artículo 31, modificado por la Ley 689 de 2001, señala el Régimen de contratación de las entidades Estatales que prestan los servicios públicos, el cual no obliga a adoptar las disposiciones generales del Estatuto General de Contratación, salvo que las Comisiones de Regulación, obliguen la inclusión en ciertos tipos de contratos de cláusulas exorbitantes o excepcionales, por lo tanto, sus actos y ejercicios de derechos se regirán exclusivamente por las reglas de Derecho privado salvo lo dispuesto por especialidad en la Ley 142 de 1.994.</p> <p>Que la Corte Constitucional decidió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-290-02 y C-1191-00, mediante Sentencia C-396-02 de 22 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; y la misma Corte constitucional mediante Sentencia C-290-02 de 23 de abril de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, declaró: "<i>Para el cumplimiento de dicha función, la Contraloría competente tendrá acceso exclusivamente a los documentos que al final de cada ejercicio la empresa coloca a disposición del accionista en los términos del Código de Comercio para la aprobación de los estados financieros correspondientes</i>":</p> <p>Que declaró, estese a lo resuelto en la Sentencia C-1191-00, mediante la cual se declaró INEXEQUIBLE el artículo 37 del Decreto Ley 266 de 2000, en cuanto a que en la restricción al control fiscal de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación del Estado quedan incluidas las empresas de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de ésta o de aquellas.</p> <p>Que el artículo 17 de la ley 142 de 1993 titulado NATURALEZA, señala "<i>Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de</i></p>
--	---



FORMATO ACTUALIZACIÓN FICHA TÉCNICA

		<p><i>que trata esta ley.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.</i></p> <p><i>Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.</i></p> <p>Que el artículo 27 de la ley 142 de 1993, titulado , REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS, consagra " <i>La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios públicos, están sometidas a las siguientes reglas especiales:</i></p> <p><i>27. 1. No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta ley se precisan.</i></p> <p><i>27.2. Podrán enajenar sus aportes, para lo cual se tendrán en cuenta sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con esta ley y en desarrollo del precepto contenido en el artículo 60 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>27.3. Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación.</i></p> <p><i>Para estos efectos, las entidades podrán celebrar contratos de</i></p>
--	--	---

	<p><i>fiducia o mandato para la administración profesional de sus acciones en las empresas de servicios públicos, con las personas que hagan las ofertas más convenientes, previa invitación pública.</i></p> <p><i>27.4. En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales.</i></p> <p><i>El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.</i></p> <p><i>27.7. Los aportes efectuados por la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo a las empresas de servicios públicos, se registrarán en un todo por las normas del derecho privado.</i></p> <p>Aunado a ello, en el XIII Congreso Nacional y IV Internacional de Servicios Públicos, celebrado en Medellín los días 22, 23 y 24 de junio de 2011, la Contraloría General de la República en su intervención titulada "EL CONTROL FISCAL Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS", reiteró:</p> <p><i>"Respecto al control fiscal que se debe practicar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante varias sentencias, entre ellas la C 290 de 2002:</i></p> <p><i>"El control de las empresas de servicios públicos domiciliarios con participación estatal se ejercerá sobre los aportes y los actos o contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionista"</i></p> <p><u>"Por tanto, el control se ejercerá sobre la documentación que soporte los actos y contratos celebrados por el accionista o socio estatal y no sobre la empresa de servicios públicos domiciliarios".</u> (Subrayado y negrilla es nuestra)</p> <p>En consecuencia, bajo el entendido que el control fiscal ejercido a las empresas de servicios públicos con aportes de carácter</p>
--	---

público, es restrictivo y que solo obedece a los actos o contratos que se ejecuten en calidad de accionistas por parte de los sujetos de control y no los de la empresa en sí misma, aunado a ello que la liquidadora no se hizo presente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, pese a la notificación en debida forma realizada, el grupo auditor solicita un informe sobre la empresa eras a la administración, quién dio respuesta mediante oficio Sec. – Hda 120.011.02-680 del 7 de marzo de 2014, de la siguiente forma:

“De manera comedida me permito rendirle un informe sobre el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES GENERALES:

1º. Por Escritura Pública No. 0000653 otorgada en la Notaría Única de Flandes, de fecha 22 de mayo de 1998, inscrita el día 19 de junio de 1998 bajo el número 00003705 del Libro IX, se constituyó la Persona Jurídica denominada "EMPRESA REGIONAL DE ASEO SA ESP" "ERAS SA ESP"

2º. Que el sector público Municipal de Girardot, tiene una participación accionaria en ERAS SA ESP, así:

ACCIONISTA	# DE ACCIONES	V/r UNITARIO	V/r TOTAL	% DE PART.
MUNICIPIO DE GIRARDOT	22.000	10.000	220 '000.000	14,67
EPM DE GIRARDOT	5.000	10.000	50 '000.000	3,33
TOTAL	27.000		270.000.000	18%

3º. Que el 82% de la composición accionaria de ERAS SA ESP, se encuentra en cabeza de dos empresas privadas y cuatro personas naturales.

4º. Que por Escritura Pública Número 0000629 del 24 de octubre de 2008, de la Notaría Única de Flandes, inscrita el 30 de octubre de 2008 bajo el número 00007229 del Libro IX, se inscribe la disolución de la persona jurídica ERAS SA ESP.

5º. Por Acta No. 0000051 de la Asamblea General de Accionistas del 23 de octubre de 2008, Inscrita el 30 de octubre de 2008, bajo el Número 00007230 del Libro IX fueron nombrados:

LIQUIDADOR PRINCIPAL PINTO MAHECHA
MAGDA CAROLINA

		<p><i>LIQUIDADADOR SUPLENTE</i> <i>DELGADO ARMANDO</i></p> <p><i>6º. Que la última Junta Directiva que aparece nombrada consta en Acta No. 046 del 31 de marzo de 2007, Inscrita el 17 de mayo de 2007, bajo el Número 6650 del libro respectivo, así:</i></p> <table border="0"> <tr> <td><i>PRINCIPAL</i></td> <td><i>JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO</i></td> </tr> <tr> <td><i>SUPLENTE</i></td> <td><i>SAUL RINCON PULIDO</i></td> </tr> <tr> <td><i>PRINCIPAL</i></td> <td><i>CARLOS TULIO RINCON RAMIREZ (SER REGIONALES).</i></td> </tr> <tr> <td><i>SUPLENTE</i></td> <td><i>MARGARITA MARIA RINCON ZULETA</i></td> </tr> <tr> <td><i>PRINCIPAL</i></td> <td><i>EPM DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN</i></td> </tr> <tr> <td><i>SUPLENTE</i></td> <td><i>JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MACHADO</i></td> </tr> <tr> <td><i>PRINCIPAL</i></td> <td><i>CESAR ARNOY RINCON DURAN</i></td> </tr> <tr> <td><i>SUPLENTE</i></td> <td><i>ELDA RUTH ZULETA GARCIA</i></td> </tr> </table> <p><i>7º. Que desde el 23 de octubre de 2008 no se han realizado Asambleas Ordinarias ni extraordinarias.</i></p> <p><i>8º. Que la agente liquidadora no ha presentado cuenta final de la liquidación, ni se conoce el estado de dicho procedimiento y frente a la evidencia de existencia de embargos de carácter laboral de diferentes autoridades judiciales, es menester ajustar dicho trámite a las previsiones regladas en el artículo 24 y siguientes de la Ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes para imprimir celeridad que permita culminar este asunto.</i></p> <p><i>9º. Esta Secretaria de Hacienda ha requerido a la liquidadora para que remita documentos relacionados con cuentas por cobrar, sin embargo la liquidadora no envió dicha documentación, específicamente se libró el oficio No. 120.011.02 de fecha julio 5 de 2013, suscrito por el Señor Alcalde y por la Secretaria de Hacienda, frente a lo cual la liquidadora contestó con oficio de fecha julio 11 de 2013, donde se niega a remitir la documentación solicitada, aduciendo que los soportes solicitados ya reposan en la Alcaldía.</i></p> <p><i>10º. Que la liquidadora ha incumplido el derecho de Inspección y Vigilancia que le asiste a los socios, infringiendo los artículos 369 y 447 del Código de Comercio, así como el artículo 48 de la Ley 222 de 1.995, motivo por el cual esta Secretaría solicitará una acción sancionatoria.</i></p> <p><i>11º. En la fecha se está remitiendo un informe sobre el tema a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Girardot, para que adelante los trámites administrativos pertinentes con el fin de que se impulse este proceso liquidatario, por competencia de conformidad con las competencias distribuidas en las diferentes dependencias....”</i></p>	<i>PRINCIPAL</i>	<i>JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>SAUL RINCON PULIDO</i>	<i>PRINCIPAL</i>	<i>CARLOS TULIO RINCON RAMIREZ (SER REGIONALES).</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>MARGARITA MARIA RINCON ZULETA</i>	<i>PRINCIPAL</i>	<i>EPM DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MACHADO</i>	<i>PRINCIPAL</i>	<i>CESAR ARNOY RINCON DURAN</i>	<i>SUPLENTE</i>	<i>ELDA RUTH ZULETA GARCIA</i>
<i>PRINCIPAL</i>	<i>JOSE CONSTANTINO RINCON PULIDO</i>																	
<i>SUPLENTE</i>	<i>SAUL RINCON PULIDO</i>																	
<i>PRINCIPAL</i>	<i>CARLOS TULIO RINCON RAMIREZ (SER REGIONALES).</i>																	
<i>SUPLENTE</i>	<i>MARGARITA MARIA RINCON ZULETA</i>																	
<i>PRINCIPAL</i>	<i>EPM DE GIRARDOT EN LIQUIDACIÓN</i>																	
<i>SUPLENTE</i>	<i>JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MACHADO</i>																	
<i>PRINCIPAL</i>	<i>CESAR ARNOY RINCON DURAN</i>																	
<i>SUPLENTE</i>	<i>ELDA RUTH ZULETA GARCIA</i>																	

		<p>Para efectos de precisar la legislación aplicable al caso en particular, es importante establecer la clase de empresa de servicios públicos, para ello cabe mencionar el concepto Rad. No. 11001-03-06-000-2007-00002-00 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 31 de enero de 2007 que al tenor me permito transcribir de la siguiente forma:</p> <p><i>"Dentro de tales definiciones se encuentran las de las clases de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en la siguiente forma:</i></p> <p>"Artículo 14.- Definiciones.- Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)</p> <p>14.5.- Empresa de servicios públicos oficial.- Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes.</p> <p>14.6.- Empresa de servicios públicos mixta.- Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.</p> <p>14.7.- Empresa de servicios públicos privada.- Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos, a las reglas a las que se someten los particulares". (Resalta la Sala). ...(..)</p> <p><i>Adicionalmente, es bueno recordar que la sociedad se diferencia de sus socios, conforme al tradicional principio de derecho mercantil, consagrado en el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio:</i></p> <p>"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados ".(Resalta la Sala).</p> <p>Obsérvese que en el caso bajo examen, la sociedad de economía mixta, Corfonar, es la accionista de Empopasto, no los socios particulares de aquella. En este sentido, la Sala se aparta del criterio expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-290 del 23 de abril de 2002, cuando sostuvo lo siguiente, a manera de comentario dentro del tema tratado del control fiscal:</p> <p><i>"Y respecto de las empresas de servicios públicos oficiales, sobre las cuales debe ejercerse un control fiscal pleno, el límite que</i></p>
--	--	--

para el efecto impone la norma acusada resulta también inconstitucional, pues para éstas empresas no es posible imponer restricción alguna al ejercicio del control fiscal dado que en ellas los aportes del Estado son del 100%, aclarando que con arreglo al artículo 14.5 de la Ley 142 de 1994 la Empresa de Servicios Públicos Oficial puede comprender aportes de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas de aquella o éstas; **permitiendo a su turno concluir que en tales empresas el 100% del capital no será estatal en aquellos casos en que milite como aportante una sociedad de economía mixta -entidad descentralizada-, que como bien se sabe, por su naturaleza misma incorpora aportes privados”** (Resalta la Sala).

*El asunto es que el aportante a la empresa de servicios públicos EMPOPASTO, no es un particular sino una entidad integrante de la estructura descentralizada de la Rama Ejecutiva del poder público, sociedad de economía mixta, que se encuentra dentro de la tipología que el artículo 14.5 establece para calificar la empresa de **oficial** cuando con otras entidades públicas aportan el 100% del capital.*

*Resulta oportuno anotar que las empresas de servicios públicos **mixtas** vienen a ser una nueva categoría de entidades descentralizadas que se diferencian de las sociedades de economía mixta, y no constituyen tampoco una especie dentro del género de éstas, como lo ha expresado la Sala en los Conceptos Nos. 1141 y 1171 del 11 de septiembre de 1998 y el 28 de enero de 1999, respectivamente.*

*Es así como **las sociedades de economía mixta** revisten tal naturaleza por el simple hecho de que haya accionistas particulares y estatales en la composición de su capital, y no se requiere determinada proporción de participación de las entidades públicas, de acuerdo con el texto actual del artículo 97 de la ley 489 de 1998 y la sentencia C-953 de 1999 de la Corte Constitucional. Por el contrario, en **las empresas de servicios públicos mixtas** sí se requiere que los aportes de entidades públicas sean iguales o superiores al 50%, pudiendo el resto pertenecer a los particulares.*

De otra parte, las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones legales, conforme lo preceptúa el artículo 97 de la ley 489, mientras que las empresas de servicios públicos, entre ellas las mixtas, siguen el régimen jurídico especial establecido por razón de su objeto social en la Constitución Política y en los artículos 17 y siguientes de la ley 142 de 1994, quedando, de manera residual, la aplicación de la regulación mercantil de las sociedades

	<p><i>anónimas, según el artículo 19.15 de la misma ley.</i></p> <p><i>El régimen jurídico de las empresas de servicios públicos domiciliarios es especial, precisamente porque la propia Constitución nacional así lo ordena, como se infiere de lo dispuesto por su artículo 365:</i></p> <p>"Artículo 365.- Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)" (Resalta la Sala).</p> <p><i>También la Sala encuentra que las empresas de servicios públicos oficiales integran la Rama Ejecutiva del poder público, de conformidad con la estructura diseñada en el artículo 38 de la ley 489 de 1998, que expresamente las incluye dentro del sector descentralizado por servicios. No ocurre lo mismo con las empresas de servicios públicos mixtas, pues éstas, por una parte, no se mencionan en la norma y por otra, no se podría entender que tácitamente estén comprendidas dentro de las sociedades de economía mixta que sí aparecen nombradas, por la diferencia de regímenes atrás explicada¹.</i></p> <p>Por tal razón de acuerdo a lo anteriormente expuesto presuntamente se estaría frente a una sociedad de clasificación comercial y una empresa de servicios públicos privada toda vez que el 82% del capital accionario es de particulares, no obstante el Municipio de Girardot al ser accionista debe desplegar todas las acciones necesarias tendientes hacer valer sus acreencias en el proceso de liquidación máxime cuando la liquidadora se abstiene de dar los informes del proceso, por tal razón esté ente de control emite una función de advertencia para el Municipio de Girardot con el fin agote los mecanismos jurídicos que permitan restablecer sus derechos como socios de la empresa en liquidación y evitar un futuro daño al patrimonio".</p>
--	--

• ATENCION DE QUEJAS Y DERECHOS DE PETICIÓN, SEGUIMIENTO OFICIOS

¹ "Tampoco ha de olvidarse que la libertad de conformación de las entidades en que tenga participación el Estado encuentra fundamento en las disposiciones relativas a los servicios públicos cuyo régimen compete al legislador, conforme los claros mandatos del artículo 365 de la Constitución, en función de la determinación de los instrumentos que permitan lograr la satisfacción de las necesidades generales de la población". Salvamento parcial de voto a la Sentencia C-953/99 Eduardo Cifuentes Muñoz y Álvaro Tafur Galvis.



FORMATO ACTUALIZACIÓN FICHA TÉCNICA

MODALIDAD DE AUDITORÍA Y/O VIGENCIA	COMUNICACIÓN	ASUNTO	RESPUESTA
NO APLICA			

- **PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS**

MODALIDAD DE AUDITORÍA Y/O VIGENCIA	COMUNICACIÓN	ASUNTO
SEGUIMIENTO 2013	NO APLICA	

BENEFICIOS DEL EJERCICIO DEL CONTROL FISCAL EN PROCESO AUDITOR

NO HUBO

Firma Responsable de la Información:

YANY ZAMBRANO DIAZ
Coordinador de la Comisión